



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 225-2019-MDVY

Yarabamba, 23 de diciembre del 2019

VISTOS.-

El Informe N°261-2019-GAJ-MDVY de la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre nulidad de oficio de Resolución N°19-2019-GM/MDVY y;

CONSIDERANDO.-

Que, con Decreto Supremo N°082-2019-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y por Decreto Supremo N°344-2018-EF se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, con fecha 16 de febrero del 2018, la MDVY y el CONSORCIO ESCORPIO, celebraron el contrato para la ejecución de la obra titulada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA VÍA EL CERRO-LA HACIENDA-QUICHINIHUAYA, DISTRITO DE YARABAMBA- AREQUIPA - AREQUIPA"- Contrato N.º 011-2018-MDVY, por un monto ascendente a S/. 6'984,208.59 (seis millones novecientos ochenta y cuatro mil doscientos ocho con 59/100 soles) y un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario, en adelante la obra.

Que, mediante Contrato N.º 014-2018-MDVY, de fecha 14 de marzo del 2018, se contrató el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA VÍA EL CERRO-LA HACIENDA-QUICHINIHUAYA, DISTRITO DE YARABAMBA- AREQUIPA - AREQUIPA", por un plazo de 180 días calendario.

Que, con carta de fecha 28 de enero del 2019, el supervisor de obra, representante legal del Consorcio Supervisor el Cerro, solicita ampliación de plazo N.º 01 del servicio de supervisión de obra, por un periodo total de (69) días calendario, por haberse aprobado ampliaciones de plazo N.º 01, 2 y 3 al contratista por causas no imputables a las partes, donde se otorgó 03 días de plazo, así como por haberse aprobado las ampliaciones de plazo N.º 03,04, 06 y 07 por un plazo total de 66 días hasta el 20 de noviembre del 2018.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 019-2019-GM/MDVY, de fecha 01 de marzo del 2019, Gerencia Municipal resolvió declarar procedente la suscripción de la adenda al contrato N.º 014-2018-MDVY, favor del CONSORCIO SUPERVISOR EL CERRO, de acuerdo con lo solicitado por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural y el Área de Obras Públicas, por 66 días calendarios.

Que, con Informe N.º 1335-2019/GIDUR/MDVY, de fecha 28 de octubre del 2019, la gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural, luego de realizar el análisis respectivo al expediente administrativo concluye lo siguiente: "con el fin de tramitar la liquidación del contrato de consultora de supervisión de obra del consorcio supervisor el cerro, se solicita que suscriba la adenda del contrato N.º 014-2018-mdvy, para proceder al pago pendiente de los 66 días laborados por el consorcio supervisor el cerro".

Que, con Carta N.º 30-2019-MDVY-SG, de fecha 27 de noviembre del 2019, notificada el 29 de noviembre del 2019, secretaria general de la MDVY pone de conocimiento al consorcio supervisor el cerro, el inicio de trámite para una posible declaración de nulidad de oficio respecto de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 19-2019-GM/MDVY, brindándole un plazo de 05 días hábiles para que puedan ejercer su derecho de defensa; de corresponder. Y con Carta N.º



054-494067

Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

www.muniyarabamba.gob.pe
munioficialyarabamba@gmail.com
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

002368

GESTIÓN 2019-2022

054-2019/CSEC, de fecha 06 de diciembre del 2019, el representante legal del consorcio supervisor el cerro se dirige a la MDVY, presentando sus argumentos en referencia a la puesta de conocimiento de una posible declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 19-2019-GM/MDVY.



Que, en la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 019-2019-GM/MDVY, se resolvió declarar procedente la suscripción de la adenda al contrato N.º 014-2018-MDVY, favor del CONSORCIO SUPERVISOR EL CERRO, de acuerdo con lo solicitado por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural y el Área de Obras Públicas; **teniéndose como fundamentos lo expuesto por el área usuaria de obras públicas y la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, mediante Informe N.º 004-2019-AOP/GIDUR/MDVY e Informe N.º 128-2019/GIDUR/MDVY respectivamente.**

Que, debe considerarse el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del título preliminar de la ley del procedimiento administrativo general, D.S. N.º 004-2019-JUS donde dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo que, en aplicación de este principio, toda actuación de la administración pública siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, aspecto que se debe considerar en el presente caso.



Que, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS T.U.O de la Ley 27444, establece en su Artículo 10 lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)". A sismo, el artículo 11.2 manifiesta lo siguiente: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, el artículo 213 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS manifiesta lo siguiente:

"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público** o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.**

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



054-494067

Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

www.muniyarabamba.gob.pe
munioficialyarabamba@gmail.com
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

002369

GESTIÓN 2019-2022

Que, la revisión de oficio "es una peculiaridad y por tanto una desigualdad entre la administración, en tanto que permite a la administración ir contra el principio general de que 'nadie puede ir contra sus propios actos'". Es, pues, el reconocimiento de una potestad que posee la autoridad administrativa para dejar sin efecto sus propios actos, bien porque determinó que estos son incompatibles con la legislación (nulidad de oficio) o porque el fundamento que motivaron su emisión ya no existe, es decir, estos actos carecen del propósito para el cual fueron dictados (revocación). Debe notarse que, **en el caso de la nulidad de oficio, tal como está prevista en la norma, posee también un componente de deber por parte de la administración pública, pues esta se convierte en la garante del respeto del ordenamiento jurídico, de modo tal que lo protege frente a aquellos actos que están reñidos con el principio de legalidad (por haber sido emitidos contraviniendo el ordenamiento jurídico), y que agravan al interés público o lesionan derechos fundamentales.**

Que, en el presente caso, al haberse emitido una resolución por parte de Gerencia Municipal sin que se dé cumplimiento, y en esta etapa no es viable ejecutarla, claramente agrava el interés público.

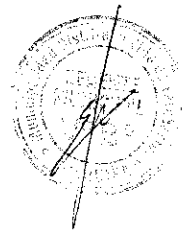
Que, dentro de los argumentos planteados por el representante legal del CONSORCIO SUPERVISOR EL CERRO se tiene lo siguiente: "(...) *Expresar nuestra oposición por ser ilegal el inicio del procedimiento de nulidad de oficio planteada por la entidad a la resolución gerencial N.º 120-2019-GM-MDVY (...) que su representada pretende la nulidad de oficio de la resolución gerencial N.º 120-2019-GM/MDVY, sin advertir que nos encontramos frente a una relación contractual que se sujeta a la ley y el reglamento de contrataciones con el estado, no siendo por ningún motivo aplicable de manera supletoria el T.U.O. de la Ley N.º 27444, ley de procedimiento administrativo general, tal como lo expresa y detalla la OPINION N.º 130-2018/DTN (...) mi representada ya ha invocado arbitraje a su representada (...)*".

Que, sobre la solicitud expresa que se archive el procedimiento de nulidad de oficio, se debe tener en consideración que no existe procedimiento de nulidad de oficio alguno sobre la Resolución de Gerencia Municipal N.º 120-2019-GM/MDVY, sino el presente está referido a la Resolución de Gerencia Municipal N.º 19-2019-GM-MDVY.

Que, respecto a lo argumentado, se debe tener en consideración que la Resolución de Gerencia Municipal N.º 19-2019-GM-MDVY es materia de nulidad por la forma y procedimiento administrativo no realizado en su oportunidad; es decir, dicha nulidad se efectiviza ya que a la actualidad no podría cumplirse el objetivo de dicho acto administrativo, este deviene en inejecutable, así como no pasible de regularización.

Que, sobre lo argumentado por el representante legal del CONSORCIO SUPERVISOR EL CERRO, debe tener en consideración que no se está cuestionando la existencia de una relación contractual conforme a lo expresado por la ley de contrataciones del estado y su reglamento, sino que la presente nulidad está referida a la forma de emisión de la resolución de gerencia municipal N.º 19-2019-GM-MDVY, así como la imposibilidad de su ejecución a la actualidad, lo cual si se encuentra conforme a lo establecido en el D.S. N.º 004-2019-JUS T.U.O de la Ley N.º 27444.

Que, si resulta factible la nulidad de oficio ya que el artículo 1 de la resolución de gerencia municipal N.º 19-2019-GM-MDVY indica declarar procedente la suscripción de la adenda al contrato N.º 014-2018-MDVY, favor del CONSORCIO SUPERVISOR EL CERRO, de



054-494067

Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

www.muniyarabamba.gob.pe
munioficialyarabamba@gmail.com
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA 002370

GESTIÓN 2019-2022

acuerdo con lo solicitado por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural y el Área de Obras Públicas.

Que, la opinión OSCE N.º 130-2018/DTN hace referencia a la evaluación de posibilidad de nulidad de oficio del acto que resuelve la ampliación de plazo solicitada, por consiguiente, visto lo dispuesto en la resolución de gerencia municipal no se pronuncia sobre la ampliación de plazo, siendo el acto administrativo no ejecutable en la actualidad de la elaboración del presente acto.

Que, al verificarse la existencia de vicios advertidos dentro de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 19-2019-GM/MDVY, resulta factible la declaración de nulidad de oficio conforme a lo expuesto en el artículo 213 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, retrotrayéndose al momento de la calificación de la solicitud de ampliación de plazo presentado por el supervisor de obra.

Que, mediante Informe N.º 261-2019-GAJ-MDVY la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal favorable sobre la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 19-2019-GM/MDVY.

Y, en mérito a las atribuciones conferidas por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 19-2019-GM/MDVY, retrotrayéndose al momento de la calificación de la solicitud de ampliación de plazo presentado por el supervisor de obra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia de los antecedentes a la Secretaria Técnica PAD, a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio de la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Consorcio Supervisor El Cerro, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural y demás áreas involucradas para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

Sr. José Francisco Alvarez Málaga
ALCALDE